Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que se ordenó dar cuenta conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó sin fundamentos adicionales la que acogió la denuncia de infracción a la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual y la demanda de indemnización de perjuicios.

Segundo: Que la parte recurrente alega infringidos los artículos 2314, 1698, 1699, 1700, 1702, 1713, 1714 del Código Civil en relación con los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 394, 399, 400, 402, 426 y 427 todos del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, asegura que la judicatura del fondo tuvo por acreditados hechos que sólo tienen un carácter meramente genérico, exigiendo a la demandada probar las correspondientes autorizaciones o pagos, invirtiendo así la carga respecto de un hecho constitutivo de la acción, sin considerar el criterio de valoración de la prueba que existe en nuestro ordenamiento jurídico, que asegura presenta una rigidez que no puede soslayarse con meras presunciones.

Tercero: Que, con el mérito del proceso, se establecieron los siguientes hechos:

1. La denunciada ha hecho un uso no autorizado de las obras musicales del repertorio protegido por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales y que no ha pagado dinero alguno por la utilización de dicho material musical.

2. En el establecimiento denominado “Restaurant El Borojo” se reproduce música al público a través de un computador conectado a un televisor, que difunde contenido musical y videos a través de la plataforma YouTube.

3. El establecimiento comercial señalado obtuvo sólo la licencia otorgada por la entidad que protege los derechos de los productores fonográficos y videográficos de Chile (PROFOVI), pero no la concedida por la “Sociedad de Autores e Intérpretes Musicales”, última organización que actúa de forma complementaria respecto de la primera. Tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los autores, intérpretes, editores y demás titulares de los derechos de autor y conexos de las obras utilizadas.

Sobre la base de tales supuestos fácticos, la judicatura de fondo acogió la demanda, teniendo para ello presente que *“(…) correspondiendo a la parte*

NCMFDHSXYLT

demandada probar en este proceso que contaba con una autorización, concesión de una licencia específica o, a lo menos, el pago de las tarifas señaladas, para reproducir al público obras musicales del repertorio protegido por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, por los períodos que se demandan en la presentación de folio 1, no lo hizo, de manera tal que la demandada no pudo desvirtuar la pretensión incoada durante la secuela del juicio.

En consecuencia, conforme a lo antes razonado, no cabe sino acceder a la demanda en cuanto por ella se solicita el pago de la tarifa general mensual aplicable al local materia de esta demanda, respecto de los períodos comprendidos entre mayo de 2019 a mayo de 2023, el cual asciende al 1,5% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, Nº10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales. Por lo antes expuesto y habiéndose acreditado en considerandos previos, como ya se dijo, que la demandada cometió la infracción impetrada en estos autos, se accederá a la solicitud plateada, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo."

Cuarto: Que, del examen de libelo, se observa que, aun cuando se invocan infringidas normas reguladoras de la prueba, el recurso se limita a cuestionar su ponderación, desconociendo el hecho que sirve de fundamento a la decisión de acoger la demanda, cuestión que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, escapa del control de un recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en efecto, si bien se advierte que en el recurso se cuestiona la falta de prueba de la actora para acreditar sus pretensiones, omite la estimación que se desarrolló en la sentencia y las conclusiones al tipo de autorización presentada por la denunciada al momento de ser requerida.

Así, la contravención del artículo 1698 del Código Civil será descartada, desde que no se ha justificado una eventual alteración del peso de la prueba, sino que se trata más bien de un reproche que se dirige a la valoración que la judicatura de fondo efectuó de los documentos acompañados y de la prueba testifical y confesional rendida en juicio.

Luego, en cuanto a la existencia de procedencia de una presunción judicial, útil al propósito de la recurrente, cabe precisar que el medio de prueba de las presunciones es uno de aquellos que consagra el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cuyo valor como tal está regulado en los artículos 426 del

NCMFDHSXYLT

citado estatuto y 1712 del Código Civil. Esta última disposición, en lo que interesa, señala que las judiciales, esto es, las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes; mandando la segunda mencionada que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento. Pues bien, sobre la materia, esta Corte ha sostenido de manera invariable que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación.

Finalmente, la denuncia de conculcación de los restantes preceptos no satisface los requisitos mínimos previstos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, desde que no indica cómo ni en qué consiste la infracción reclamada.

En consecuencia, el recurso se funda en consideraciones propias del ámbito de la ponderación y apreciación de la prueba, facultad privativa de la judicatura de instancia, pretendiendo que se den por establecidos los hechos que propone, cuestión que, como esta Corte ha referido reiteradamente, escapa del control de un recurso de casación en el fondo, pues aquella la que se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, en consecuencia, de acuerdo con los hechos establecidos en el proceso y los razonamientos que se contienen en la resolución impugnada, se debe concluir que la judicatura del fondo aplicó correctamente las disposiciones que se denuncian vulneradas, sobre cuya base se acogió la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios, de lo que se desprende que el arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlo en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

NCMFDHSXYLT

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº52.504-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 17:14:46

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 17:14:46

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 17/11/2026 17:14:47

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 17:14:47

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 17:14:48

NCMFDHSXYLT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NCMFDHSXYLT